



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela n.º 2023–142
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **RAÚL EDUARDO ARÉVALO OTÁLORA**, identificado con C.C. No. 3´241.000 de Chocontá – Cundinamarca, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S 4-72.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Indicó que fue usuario de la Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. – E.S.P por lo que dio por terminado el contrato de suministro por telefonía local, internet y televisión accediendo a realizar el traspaso de la línea a la señora Sonia Helena Echavarría Flórez, identificada con la C.C No. 31.172.978.
 - Dio a conocer que un funcionario de la Empresa Colombia de Telecomunicaciones S.A – ESP solicitó que se entregaran los decodificadores en Servicios Postales Nacionales S.A 4-72 el día 29 de mayo de 2019 para que estos estuvieran en disposición de la sociedad.
 - Manifestó que la sociedad Empresa Colombiana de Telecomunicaciones S.A –ESP reclamó la entrega de los decodificadores por lo que la señora Sonia solicitó una copia de la planilla de remisión o la prueba de entrega a Servicios Postales Nacionales S.A 4-72 con el radicado CUN No. 7192220000763076 obteniendo respuesta el 11 de febrero de 2022 en donde le solicitan radicado para el rastreo del objeto.
 - Adujo que, a través de derecho de petición, el cual fue presentado el 14 de febrero de 2022, indicó a la accionada que la carga de la prueba no debe recaer en los usuarios y reiteró la solicitud tendiente a obtener copia de la planilla de remisión o la prueba de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

entrega de los decodificadores, razón por la que se acude al mecanismo de amparo constitucional puesto que depreca una respuesta clara y de fondo a sus solicitudes.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a la accionada que emita respuesta de fondo a las peticiones realizadas el día 9 de febrero de 2022 según reclamación CUN No. 7192220000763076 y, No. ER-000001295-2022 reiterada el 14 de febrero de 2022 radicadas en sus dependencias.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.- 4/72**, en su informe indicó:

- Manifestó dar respuesta al derecho de petición No. 7192220000763076 el 16 de febrero del 2022 por medio electrónico, razón por la que se anexó los soportes de envío.
- No obstante, lo anterior, indicó que era obligación del accionante suministrar la información para indagar el trámite volumen de guías superando los términos de inmediatez.
- Corolario de lo anterior, indicó que la entidad postal logró identificar la guía objeto de reclamación que, pese a que el accionante no remitió la información necesaria, la misma dio respuesta al accionante en su debida oportunidad.
- Indicó que las solicitudes presentadas por el accionante en el mecanismo constitucional presentada son improcedentes, razón por la que justifica que se debió hacer uso de otros mecanismos de defensa puesto que no constituye un perjuicio irremediable.
- Por último, requiere se decrete la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que ya se ofreció respuesta a las solicitudes presentadas por el accionante.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

Determinar si en el presente caso es procedente la acción de tutela, toda vez que la petición de la que se aduce no tener respuesta, fue presentada el 14 de febrero de 2022, es decir, hace más de un (1) años a la fecha de interposición de la presente acción de amparo. De superarse dicho requisito, determinar si la respuesta que emitiera la accionada el 16 de febrero de 2022 es suficiente a lo pretendido por el accionante.

8.-Derechos implorados y su análisis Constitucional:

8.1. Del derecho de petición.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”¹

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **subsidiariedad e inmediatez**, el primero se encuentra satisfecho toda vez que es la tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición. y, el segundo, se verificará en el trasegar de la presente decisión.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-343 de 2021.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Caso concreto:

Sea lo primero referirse al principio de **inmediatez** que reviste a la acción de tutela, el cual ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

66. *Inmediatez.* Como presupuesto de procedencia la inmediatez “exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución)”.¹⁵⁵ En estos términos, **quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento constitucional de protección inmediata de derechos fundamentales.**

67. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso.¹⁵⁶ En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: “(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”.¹⁵⁷

68. El requisito de plazo razonable en el ejercicio de la acción es fundamental para establecer el carácter apremiante de la situación amenazadora del derecho, porque un retraso excesivo e injustificado permite concluir que ni si quiera el titular de los derechos reconoce la condición de urgencia de su situación, lo cual desvirtúa la urgencia de intervención del juez constitucional y la naturaleza inmediata de la acción de tutela.²(Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela requiere que interposición sea oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, dicho de otro modo, debe ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Su génesis tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”³

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así que la misma jurisprudencia constitucional, estableció las circunstancias que se deben verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así:

“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.

Ahora bien, valorado el término razonable de acuerdo a las circunstancias del caso concreto no encuentra este Despacho razón para que se acuda a la presente acción luego de más de un (1)

² Corte Constitucional, Sentencia T 032 del 2023.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cenodoj.ramajudicial.gov.co

año de presentada la petición y vencido el término para responder la misma, por lo que habrá que negar la presente acción de tutela por improcedente.

Sin embargo, en gracia de discusión, este Despacho considera que la entidad accionada, dio respuesta suficiente con comunicación del 16 de febrero del año 2022, remitida al correo electrónico: soniaechavarria5@gmail.com, tal y como se desprende de las pruebas adosadas al informe rendido.



Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

FB N

Señor:
RAUL EDUARDO AREVALO OTALORA
soniaechavarria5@gmail.com
raule_control@yahoo.es
Vereda de Apiay Conjunto La Esperanza Casa 12
Villavicencio

Asunto: Respuesta Final.
Reclamación: 7192220000763076.
Ref.: Entregado.

Reciba un cordial saludo de la oficina de Peticiones, Quejas y Recursos de **Servicios Postales Nacionales S.A.**, empresa que opera bajo la marca de "4-72 Correo Y Mucho Más" en atención a su petición, nos permitimos indicar que:

HECHOS

- Se recibe reclamación radicada bajo el número de CUN: 7192220000763076 de fecha 09 de febrero de 2022.
- Allí solicita información del envío identificado con el número de guía 3241000.

ACCIONES ADELANTADAS

4-72 procede a realizar el rastreo de la pieza postal, evidenciando que el envío bajo el número de guía 3241000 viajó con el número de guía PQ015456131CO el cual reporta como entregado a conformidad. (Se adjunta guía prueba de entrega).



Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Servicios Postales Nacionales 4-72 (CC/NIT 900062917)

Identificador de usuario: 398622

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Respuestas PQR <398622@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones Respuestas PQR <notificacionesrespuestaspqr@4-72.com.co>)

Destino: soniaechavarria5@gmail.com

Fecha y hora de envío: 16 de Febrero de 2022 (16:47 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 16 de Febrero de 2022 (16:47 GMT -05:00)



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en los correos electrónicos: soniaechavarria5@gmail.com
Y raule_control@yahoo.es

Vereda de Apiay Conjunto La Esperanza Casa 12 del municipio de Villavicencio

Teléfono: 3114849853

Cordialmente,

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela invocada por **RAÚL EDUARDO ARÉVALO OTÁLORA**, en contra de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S 4-72.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

N.A.G. – A.Q.